

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 OCT 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ESMERALDA ROSERO NARVÁEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN NO. : 76001-33-33-003-2016-00066-00

Auto de Sustanciación No. 781

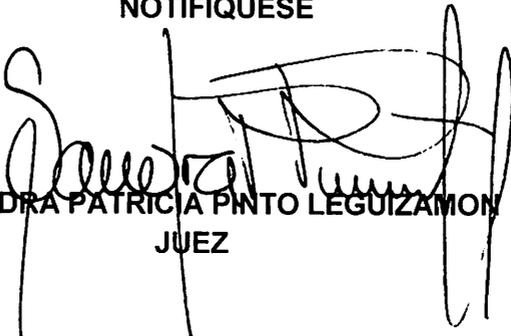
De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término de traslado para la contestación de la demanda, por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. **CONVOCAR** a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes, a **AUDIENCIA INICIAL**, la cual tendrá lugar el día 22 de noviembre de 2017 a las 11.00 a.m., en la Sala No. 2 situada en el Piso 6 del Edificio Banco Occidente.
2. **ADVERTIR** a los apoderados de las partes que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.
3. **EXHÓRTAR** a la entidad accionada para que con antelación a dicha diligencia, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de **CONCILIACION**.

NOTIFIQUESE

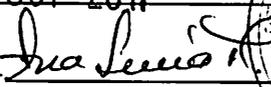

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 080

Del 31 OCT 2017

La Secretaria 



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 OCT 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OSCAR MAURICIO MORA ARROYO

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN NO. : 76001-33-33-003-2016-00194-00

Auto de Sustanciación No. 778

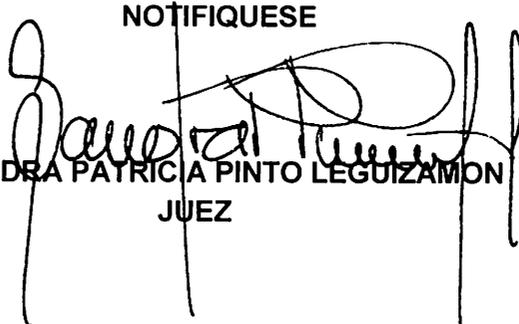
De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término de traslado para la contestación de la demanda, por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. **CONVOCAR** a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes, a **AUDIENCIA INICIAL**, la cual tendrá lugar el día 20 de noviembre de 2017 a las 04.00 p.m., en la Sala No. 1 situada en el Piso 6 del Edificio Banco Occidente.
2. **ADVERTIR** a los apoderados de las partes que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.
3. **EXHÓRTAR** a la entidad accionada para que con antelación a dicha diligencia, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de **CONCILIACION**.
4. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. JESSICA MARCELA RÉNGIFO GUERRERO, identificada con la C.C. No. 1.107.048.218 de Cali (V) y T.P. 214.542 del C.S.J., como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y como apoderada de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 080

Del 3 1 U C T 2017

La Secretaria. Ina Cecilia



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 OCT 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR DAZA RÉNGIFO

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN NO. : 76001-33-33-003-2016-00213-00

Auto de Sustanciación No. 777

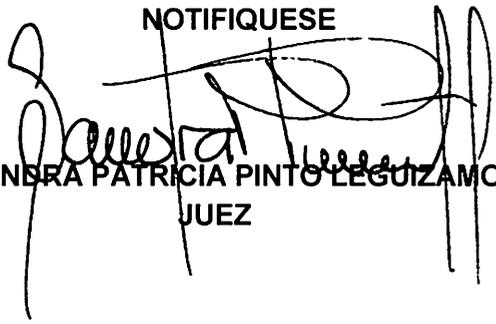
De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término de traslado para la contestación de la demanda, por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. **CONVOCAR** a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes, a **AUDIENCIA INICIAL**, la cual tendrá lugar el día 20 de noviembre de 2017 a las 03.00 p.m., en la Sala No. 1 situada en el Piso 6 del Edificio Banco Occidente.
2. **ADVERTIR** a los apoderados de las partes que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.
3. **EXHÓRTAR** a la entidad accionada para que con antelación a dicha diligencia, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de **CONCILIACION**.
4. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. MARÍA ANGÉLICA CABALLERO QUIÑONEZ, identificada con la C.C. No. 38.642.295 de Cali y T.P. 163.816 del C.S.J., como apoderada judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA en los términos del poder a ella conferido.
5. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. JESSICA MARCELA RÉNGIFO GUERRERO, identificada con la C.C. No. 1.107.048.218 de Cali (V) y T.P. 214.542 del C.S.J., como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y como apoderada de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

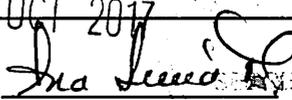

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 080

Del 31 OCT 2017

La Secretaria.  SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 OCT 2017

ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

CONVOCANTE: AZ INGENIEROS SAS

CONVOCADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC

RADICADO No.: 76001-33-33-003-2017-00187-00

Auto Interlocutorio No.: 1014

Viene al despacho la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de estudiar si hay lugar a su aprobación o improbación, de conformidad con las competencias señaladas en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015¹.

1. ANTECEDENTES.

El día 11 de mayo de 2017², AZ INGENIEROS S.A.S, actuando por conducto de apoderada judicial, solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, se convocara a audiencia de conciliación extrajudicial a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, con el objeto de conciliar el saldo del contrato de interventoría CVC No.593 de 2013 de conformidad con el Acta de Liquidación de Mutuo Acuerdo suscrita el día 14 de abril de 2016, por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M7CTE (\$9.799.999), siendo admitida por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali.³

El día 10 de julio de 2017, se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial⁴, en la que la parte convocada presentó la siguiente propuesta a la convocante:

"(...) el Comité de conciliación y Defensa Judicial de la CVC, según constancia que anexo en un folio sesiono el día 16 de junio de 2017 según consta en el acta de Comité No. 11 para el caso No. 32 y opto por formular en esta audiencia una propuesta de acuerdo conciliatorio consistente en ofrecer el pago de \$9.799.999 que corresponde al saldo de la liquidación del contrato CVC No. 593 de 2013 y que la corporación reconoce deber al convocante, eso sí, sin intereses ni valores

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho"

² Folios 1 y 51 del expediente.

³ Folio 51 del expediente

⁴ Folio 60-62 del expediente.

adicionales, a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la aprobación judicial en caso de que se logre el acuerdo.”

Oída la propuesta de la entidad convocada, se concede el uso de la palabra a la parte convocante quien manifestó:

“estamos de acuerdo con la fórmula propuesta por la convocada, así como los términos de la misma.”

A continuación el señor Procurador Judicial hizo las consideraciones concernientes a que el acuerdo es conciliable y contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad y que además reunía los requisitos relativos a: i. El eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); ii. El acuerdo versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes; iii. La partes se encuentra debidamente representadas y sus representantes tienen la capacidad de conciliar; iv. Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (...); v. El acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. Adicionalmente deja constancia que se dispone del envío del acta a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI, para efectos de control de legalidad, advirtiendo que la presente acta, prestará mérito ejecutivo, y tendrá efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos y hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas.

La conciliación fue remitida mediante oficio del 11 de julio de 2017 y repartida a este despacho el día 12 de julio de 2017.

2. RELACIÓN PROBATORIA.

Las pruebas allegadas con la solicitud se componen de los siguientes documentos:

- a) Poder para actuar otorgado por el representante legal de AZ INGENIEROS S.AS a la abogada INGRID ISABEL ARIAS TENORIO, con facultad expresa para conciliar. (fl.10)
- b) cédula de ciudadanía del señor ANDRES ZAMBRANO CONSTAIN y certificado de existencia y representación legal de la sociedad AZ INGENIEROS SAS. (fl.11-14)
- c) Copia simple del Contrato CVC No. 0593 de 2013, suscrito por los Representantes Legales de la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC y la firma AZ INGENIEROS SAS. (fl.15-19)
- d) Acta de inicio contrato CC No.593 de 2013, de fecha 31 de diciembre de 2013. (fl.20)
- e) Acta de suspensión de contrato No.593 de 2013, de fecha 18 de julio de 2014.(fl.21-22)

- f) Acta continuación suspensión 1 del contrato No.593 de 2013, de fecha 31 de julio de 2014. (fl.23-24)
- g) Acta de reinicio del contrato No. 593 de 2013, de fecha 19 de agosto de 2014 (fl.25)
- h) Primera adición en tiempo y en valor al contrato CVC No.593 de 2013, suscrito entre la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC y A.Z INGENIEROS SAS. (fl.26-27)
- i) Factura de ventano.0572 del 29 de diciembre de 2014, por valor de \$ 9.799.999, descripción "*Decimo y último pago parcial del Contrato CVC N.593 de 2013...*" (fl.28)
- j) Escrito de Fecha 29 de diciembre de 2014 dirigido a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA por parte de AZ INGENIEROS S.A.S, con el cual se remite información para liquidación del contrato CVC No. 593 de 2013. (fl.29)
- k) Acta de Recibo del Contrato No.593 de 2013 (fl.30-31)
- l) Escrito de fecha 30 de octubre de 2015 dirigido a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA por parte de AZ INGENIEROS S.A.S, en el cual se solicita informe acerca del estado de la liquidación y pago final del contrato CVC No. 593 de 2013. (fl.32)
- m) Oficio No. 0660-78252016 del 2 de febrero de 2016, mediante el cual se solicita soportes pagos de seguridad social integral y parafiscales (fl.33)
- n) Acta de liquidación de mutuo acuerdo del contrato No. 593 de 2013 (fl.34-39)
- o) Requerimientos hechos por AZ INGENIEROS SAS de fechas 11 de julio de 2016 y 9 de noviembre de 2016 para el pago final del contrato CVC No. 593 de 2013 (fl.40-43)
- p) Oficio No. 0660-775122016 del 25 de noviembre de 2016 dirigido al representante legal de AZ INGENIEROS SAS, dando respuesta al derecho de petición mediante el cual se solicita el pago del contrato CVC No. 0593 de 2013.(fl.44)
- q) Escrito dirigido a la CVC por parte del representante legal de AZ INGENIEROS SAS, radicado ante la entidad el 13 de diciembre de 2016, mediante el cual hace referencia a las actuaciones de la firma como interventora de diferentes proyectos ejecutados y en ejecución con la CVC. (fl.45-49)
- r) Poder para actuar en representación de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, con facultad expresa para conciliar y sus anexos (fl.53-58)
- s) Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CVC, de la cual se advierte la propuesta presentada por la entidad. (fl.59)

3. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

La Ley 446 de 1998, consagra los mecanismos alternativos de solución de conflictos, entre ellos, la conciliación, la cual define en el artículo 64 como "*...un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador...*"

A continuación señala en sus artículos 65 y 66, que son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y que el acta de conciliación que se suscribe presta mérito ejecutivo. También establece los presupuestos mínimos que deben concurrir para que proceda la aprobación judicial de los acuerdos conciliatorios, pues así lo prevén los capítulos 2° y 3° de la mencionada Ley 446 de 1998.

A propósito del tema de la conciliación extrajudicial, destáquese que este mecanismo alternativo y de autocomposición de conflictos ha tenido abundante desarrollo jurisprudencial, especialmente cuando de los supuestos para la procedencia de la aprobación de los acuerdos conciliatorios en materia contencioso-administrativa se trata, en este caso la última No. 3-SPU-825-2014⁵, en la que se fijaron los parámetros que deben observar las entidades estatales para el ejercicio de su libertad dispositiva en materia de conciliación prejudicial, extrajudicial y judicial y las pautas a tener en cuenta para la aprobación de la conciliación en sede judicial, para lo cual de manera ilustrativa se cita algunos apartes importantes:

(...) Se agrega que de conformidad con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, tratándose de este mecanismo alternativo de solución de conflictos que judicialmente deberían ser o son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el evento en que las partes logren un acuerdo conciliatorio, éste debe someterse a un control de legalidad u homologación, para lo cual el operador judicial competente debe verificar que el arreglo: i) cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten; ii) que no sea violatorio de la ley y; iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público.

(...) Ahora bien, sin que de manera alguna implique una regla inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como criterio que pueda orientar a las partes, la Sala formula los siguientes parámetros para que sirvan de guía en las negociaciones que se realicen tratándose de conciliaciones extrajudiciales o judiciales y en especial en aquellos eventos en los cuales la entidad pública, en ejercicio de una posición de dominio pueda, en un momento determinado, imponer las condiciones del acuerdo que corresponda:

i) Cuando exista sentencia condenatoria de primera instancia y el acuerdo tenga como objeto un porcentaje de esa indemnización, la conciliación podrá convenirse entre el 70% y el 100% de esa condena.

ii) Cuando la sentencia de primera instancia no hubiere sido estimatoria de las pretensiones o ésta aún no se hubiere proferido, el monto del acuerdo conciliatorio podría acordarse entre el 70% y el 100% de las sumas que esta Corporación, también de forma indicativa, ha señalado como plausibles para el reconocimiento de las indemnizaciones a que puede haber lugar según el perjuicio de que se trate

⁵ Consejo de Estado - Sección Tercera – Sala Plena - Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez - abril veintiocho (28) de dos mil catorce (2014) - Radicación: 200012331000200900199 01 (41.834).

en razón de la situación fáctica y la intensidad y prolongación del daño –entre otros factores-, según corresponda.

Por último, debe precisarse que las consideraciones y los parámetros antes señalados no están llamados a aplicarse en aquellos eventos en los cuales, aunque se encuentre acreditado el daño, no suceda lo mismo en relación con el quantum del perjuicio, situaciones en las cuales el propio juez debería acudir a la equidad como principio y fundamento para determinar el monto de la indemnización a decretar; en consecuencia, cuando en estas circunstancias se pretenda alcanzar un acuerdo conciliatorio, el margen de negociación entre las partes será mayor y serán ellas las que en su criterio y libre disposición –eso sí respetando los postulados de razonabilidad y proporcionalidad y evitando siempre el abuso de la posición dominante de una de las partes- definan los términos de su respectiva conciliación y, por su puesto, corresponderá al juez competente evaluar y definir, de conformidad con las particularidades de cada caso concreto, la legalidad del respectivo negocio jurídico.

Finalmente cabe reiterar que, en todo caso, toda entidad pública que en un momento dado y bajo determinadas circunstancias ocupe una posición de dominio, tiene el deber de ejercer esa prerrogativa de forma razonable, motivada y proporcional de tal forma que en sus relaciones negociales, de cara en especial a la contraparte débil o aquella que no se encuentre en una posición de igualdad real, se logren acuerdos justos y equilibrados.”

Asimismo, también ha sido del sentir de la jurisprudencia que obre, en el asunto, prueba suficiente que permita estimar una alta probabilidad de condena y que el acuerdo resulte provechoso para la administración⁶:

“(…) En todo caso, resulta imposible en este trámite conciliatorio determinar si fue inadecuada la sanción impuesta al contratista por carecer de elementos probatorios que así lo demuestren y el juez para aprobar este arreglo debe contar con elementos de juicio suficientes de modo que existan altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

La Sala ha reiterado esta orientación en otras decisiones, en providencia de 30 de mayo del 2002 dijo:

“Es procedente en este momento, hacer una reflexión sobre lo afirmado por el apoderado de la parte actora en su escrito de sustentación del recurso, (fl. 1022 cdno. ppal.), cuando sostiene que para efectos de la conciliación no se exige la plena e inequívoca demostración de los hechos controvertidos o de la valoración económica de los mismos, pues un pedimento de tal naturaleza iría en contrasentido de la conciliación como tal, ya que el propósito de este mecanismo es la solución alterna de conflictos y procurar por esta vía la mejor prestación del servicio de justicia.

La Sala estima que no es acertada la posición del recurrente en este sentido, ya que según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa

⁶ Consejo de Estado, noviembre 4 de 2004, C.P.: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, Expediente No.: 2002-0564-01 (24225).

y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

No es que la Sala desconozca la importancia y utilidad de la conciliación no solo como mecanismo de descongestión de los despachos judiciales sino también para procurar la efectividad de los derechos de las partes. Sin embargo, tales circunstancias no pueden servir de excusa para omitir la exigencia de certeza del derecho reclamado, como ya se precisó.”⁷

4. RAZONES DE LA DECISIÓN.

El Despacho procede a verificar si en el caso bajo estudio concurren los supuestos suficientes, tanto los legales como los jurisprudenciales arriba identificados y con base en ello, aprobar o improbar el acuerdo convenido por las partes, haciendo énfasis en los antecedentes jurisprudenciales, pues ellos desarrollan los supuestos de ley.

a.- Las partes están debidamente representadas, lo cual fue presupuesto para llevar a cabo la diligencia de conciliación prejudicial, obrando los documentos respectivos⁸.

b.- Sus representantes legales confirieron a los apoderados judiciales las facultades suficientes para conciliar. Ello se desprende de la literalidad de los poderes allegados.

c.- La parte convocada, con plena facultad dispositiva, ha aceptado el acuerdo.

d.- No hay caducidad del eventual medio de control a iniciar dado que se trata del pago de una suma debida con ocasión del contrato de interventoría CVC No.593 de 2013, el cual fue liquidado de manera bilateral el día 14 de abril de 2016, con una obligación pendiente a cargo de la entidad contratante por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$9.799.999,00); se advierte que el medio de control a incoar sería el de Controversias Contractuales, regulado en el artículo 141 del C.P.A.C.A. y que el término de caducidad para incoar es el consagrado en el literal j), numeral iii) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

De manera que, se empieza a contabilizar el término de dos años, a partir del día siguiente a la firma del acta de liquidación bilateral, esto es, el 14 de abril de 2016 (fl.39), constatando que al presentar la solicitud de conciliación extrajudicial el día 11 de mayo de 2017 (fl.51), no se ha superado el término de caducidad para el ejercicio del medio de control de controversias contractuales.

⁷ Esta posición se reiteró en providencia de 22 de mayo del 2003. Expediente 23530.

⁸ Folios 10 a 14 y 53 a 58

e.- Resta entonces verificar si el convenio al cual llegaron las partes: **i)** no resulta de ninguna manera lesivo para el patrimonio de la entidad pública, **ii)** no menoscaba los derechos ciertos e indiscutibles de carácter laboral y **iii)** tiende a ser beneficioso, al evitar un eventual conflicto judicial futuro con las erogaciones que de ello se producen, como al efecto se procederá.

Respecto a este último requisito, ha expresado la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁹.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se analizaron las pruebas obrantes en el plenario, y se determinó que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado, debido a que el asunto gira en torno al pago del saldo total liquidado por las partes en el acta de liquidación bilateral del contrato CVC No.593 de 2013 (fl.34), por valor de NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$9.799.999.00).

Se indica en el acta de liquidación de mutuo acuerdo lo siguiente: *“El contratista AZ INGENIEROS S.A.S, realizó las labores de interventoría en los términos pactados contractualmente, de acuerdo con lo presentado en los Nueve (9) informes mensuales de interventoría y en el informe final de interventoría.*

De igual forma el Contratista presentó las facturas de acuerdo con la forma convenida en la cláusula séptima del contrato, quedando pendiente únicamente la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$9.799.999.00)...” (fl.37)

Adicionalmente se allegó el *“ACTA DE RECIBO DEL CONTRATO N.593 de 2013”*, del cual emana que la firma AZ INGENIEROS S.A.S, presentó nueve (9) informes mensuales de interventoría, los cuales se recibieron a satisfacción por la entidad contratante, razón por la cual se expidió el acta de recibo a satisfacción del referido contrato de interventoría (fls.30-31).

El H. Consejo de Estado en providencia del 30 de agosto de 2017¹⁰, hizo referencia al efecto vinculante de los actos proferidos por voluntad de la

⁹ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

¹⁰ Consejo de Estado - Sección Tercera, subsección A, Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Radicación número: 76001-23-31-000-2006-03666-02(37742)

administración, más concretamente a la liquidación bilateral de contratos, de la siguiente manera:

(...)

El respeto por las situaciones definidas en el acta de liquidación suscrita de común acuerdo tiene sustento en el principio de buena fe¹¹ y de la teoría de los actos propios, según el cual a nadie le es lícito actuar en contra de sus propios actos, al respecto esta Corporación ha considerado:

“Al respecto, debe observarse que el principio de la buena fe implica un deber de comportamiento que incorpora el respeto al acto propio, el cual inadmite un comportamiento que pese a su licitud resulta contradictorio con la primera conducta realizada. Por ello no se puede ir contra los actos propios.

“Se trata entonces, de una limitación al ejercicio de derechos que podrían ser ejercidos lícitamente pero, en las circunstancias concretas del caso resultan una extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

De esta manera, el Consejo de Estado ha sostenido que la doctrina de los actos propios ‘consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever’¹² y mediante cita de la jurisprudencia española sostuvo:

“La buena fe que debe presidir el tráfico jurídico en general y la seriedad del procedimiento administrativo, imponen que la doctrina de los actos propios obliga al demandante a aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de sus propios actos voluntarios y perfectos jurídicamente hablando, ya que aquella declaración de voluntad contiene un designio de alcance jurídico indudable, manifestado explícitamente, tal como se desprende del texto literal de la declaración, por lo que no es dable al actor desconocer, ahora, el efecto jurídico que se desprende de aquel acto: y que, conforme con la doctrina sentada en sentencias de esta jurisdicción, como las del Tribunal Supremo de 5 de julio, 14 de noviembre y 17 de diciembre de 1963, y 19 de diciembre de 1964, no puede prosperar el recurso, cuando el recurrente se produce contra sus propios actos’ (Sentencia de 22 de abril de 1967. Principio general de la buena fe en el derecho administrativo, Editorial Civitas, Jesús González Pérez, pág. 117 y ss)”.

“Por su parte, la Corte constitucional ha señalado:

“La administración y el administrado deben adoptar un comportamiento leal en el perfeccionamiento, desarrollo y extinción de las relaciones jurídicas. Este imperativo constitucional no sólo se aplica a los contratos administrativos, sino también a aquellas actuaciones unilaterales de la administración generadoras de situaciones jurídicas subjetivas o concretas para una persona. El ámbito de aplicación de la buena fe no se limita al nacimiento de la relación jurídica, sino que despliega sus efectos en el tiempo hasta su extinción.

¹¹ El artículo 83 de la Constitución Política consagra el principio de la buena fe según el cual “las actuaciones de los particulares y de la autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

¹² Nota del original: “Consejo de Estado, sentencia de 13 de agosto de 1992, M.P. Julio Cesar Uribe”.

“13. El principio de la buena fe incorpora la doctrina que proscribe el ‘venire contra factum proprium’, según la cual a nadie le es lícito venir contra sus propios actos. La buena fe implica el deber de observar en el futuro la conducta inicialmente desplegada, de cuyo cumplimiento depende en gran parte la seriedad del procedimiento administrativo, la credibilidad del Estado y el efecto vinculante de sus actos para los particulares. La revocatoria directa irregular que se manifieste en la suspensión o modificación de un acto administrativo constitutivo de situaciones jurídicas subjetivas, puede hacer patente una contradicción con el principio de buena fe y la doctrina de los actos propios, si la posterior decisión de la autoridad es contradictoria, irrazonable, desproporcionada y extemporánea o está basada en razones similares. Este es el caso, cuando la administración, luego de conceder una licencia de funcionamiento a una persona para el ejercicio de una determinada actividad, luego, sin justificación objetiva y razonable, procede a suspender o revocar dicha autorización, con el quebrantamiento consecuente de la confianza legítima y la prohibición de “venir contra los propios actos”¹³¹⁴.

Ahora, lo dicho en líneas precedentes no implica que la administración sea despojada de sus facultades para eventos futuros, es decir, cuando con posterioridad a la liquidación del contrato surgen asuntos por los cuales debe responder el contratista, la administración sí estaría facultada para expedir los actos administrativos necesarios.” (Subraya el despacho)

Se tiene entonces, que la voluntad de las partes, plasmada en una liquidación de contrato bilateral, al ser de mutuo acuerdo y sin observaciones adicionales, se sustenta como refiere el precedente en el principio de la buena fe, sin que, posterior a la firma del acta, puedan tratarse por alguna de las partes temas que no se debatieron en la misma, lo cual implica que estas deban ser consecuentes con el ajuste de cuentas suscrito.

De acuerdo a lo considerado en la cita precedente y teniendo que en el presente asunto obró la voluntad de las partes, concretándose la misma, en primer lugar, en el acta de liquidación de mutuo acuerdo del contrato CVC No. 593 de 2015, en la cual se dejó expresado que el contrato se cumplió a satisfacción por parte del contratista y que el monto adeudado por el contrato de interventoría suscrito entre las partes a la firma AZ INGENIEROS S.A.S. es de “NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$9.799.999, oo)”, sin dejarse más asuntos por dirimir; y en segundo lugar, reiterándose su voluntad en la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 10 de julio de 2017 (fl.60) ante la Procuraduría para asuntos administrativos y siendo admitido por el organismo autorizado de la entidad convocada, que se adeuda la suma ya indicada, se advierte que en el presente caso se cumplen los presupuestos para que pueda ser aprobada la conciliación extrajudicial lograda entre las partes.

CONCLUSIÓN.

¹³ Nota del original: “Corte Constitucional, sentencia de tutela 295 de 4 de mayo de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero, En reiteración de la sentencia T475 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz”.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 12 de noviembre de 2014, expediente: 27578.

En virtud de lo expuesto, no se observa que el pacto logrado lesione los intereses ni menoscabe el patrimonio público de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, pues antes bien, se está beneficiando, como quiera que si fuese obligada a pagar alguna suma de dinero por concepto de la liquidación del contrato, el quantum de tal resarcimiento económico sería considerablemente mayor teniendo en cuenta la indexación y los intereses moratorios.

En consecuencia, ya que no se advierte motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni se observa que éste resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

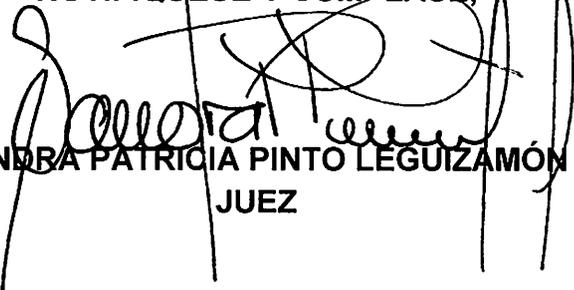
PRIMERO: APROBAR el acuerdo alcanzado entre los apoderados de la firma AZ INGENIEROS S.A.S. como convocante y del convocado CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 10 de julio de 2017, precedida por el Procurador 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, por un valor de NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$9.799.999.00), suma que será cancelada por la entidad convocada sin intereses ni valores adicionales, en la cuenta bancaria que disponga la convocante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

SEGUNDO: El acuerdo aquí aprobado hace tránsito a cosa juzgada y la correspondiente acta presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.1.13. Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ordenar a la Secretaría proceda al archivo definitivo del expediente previas las anotaciones en el registro.

CUARTO: Expídanse a los interesados copias auténticas de esta providencia para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 080

Del 31 OCT 2017

La Secretaria Maria Mercedes

NGV

